



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los tres -03- días del mes de mayo del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**MUÑOZ PEDRO ANIBAL C/ LAMBERTUCCI JUAN DOMINGO S/ DESPIDO**" (JZA1S1, Expte. 72128 Año 2021, del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 105/113 luce la sentencia definitiva de primera instancia del 19 de diciembre del 2022 mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor Sr. Pedro Aníbal Muñoz contra el demandado Sr. Juan Domingo Lambertucci, condenando a pagar la suma consignada, en concepto de indemnizaciones por despido y multa art. 2 de la ley 25.323, con más intereses devengados.

Se imponen las costas al demandado perdedor y se regulan honorarios.

Las Sras. Anunciación Russo, Sandra Ivanna Lambertucci y Karina Andrea Lambertucci y el Sr. Juan Pablo Lambertucci -todos ellos en su carácter de herederos de QEVF Juan Domingo Lambertucci- a fs. 114/116 impugnan el pronunciamiento y expresan agravios, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 126/127.

**II.- Agravios parte demandada**

La parte recurrente argumenta que la jueza de grado ha incurrido en errónea apreciación de la prueba al descalificar el despido directo con causa cuando de la valoración integral de la

prueba y la consideración del contexto rural se puede llegar a la conclusión contraria.

Alega que de los dichos de los testigos se puede tener por comprobados los hechos, Gutiérrez (testigo y primo del actor) refirió que el reclamante le narró la desaparición de un cordero como causal del distracto, integrado ello con lo expresado por Quiñoñes que vio una charla entre el actor y el demandado, tras la cual Cenci supo que este último se sentía mal por el altercado con el puestero. Advierte que el accionante tenía 40 años y el accionado 73.

Aduce que la declaración de Juan Pablo Lambertucci no debió ser descartada atento la conformidad de la parte actora y lo previsto por la ley 921, siendo improcedente la aplicación del art. 427 del CPCC.

Solicita se revoque el fallo recurrido, rechazando la demanda con costas.

#### Contestación parte actora

Preliminarmente, denuncia el incumplimiento de lo normado en el art. 265 del CPCC, debiéndose declarar la deserción del recurso interpuesto.

En subsidio, reseña la sentencia dictada y refiere que no se puntualiza cuál es el yerro de la magistrada, pretendiendo una inversión de la carga probatoria y abstracción del principio protectorio.

Solicita se rechace la apelación con costas.

**III.- A)** En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud de lo normado por el art. 54 de la ley 921, teniendo en cuenta la denuncia de la parte actora.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito



recursivo, considero que habiendo expresado la parte recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión, con las salvedades que se expresaran oportunamente.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento cabe desestimar la petición del accionante recurrido y, en consecuencia, tratar el recurso deducido.

**B)** Reiteradamente, esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS,

Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**IV.-** Establecido lo anterior y delimitada la postura de ambas partes, cabe tener presente que la sentenciante define la controversia que reside en la causal de despido directo y la real fecha de ingreso.

Transcribe la misiva de distracto y reseña la prueba testimonial producida en autos, concluyendo que no se han comprobado los hechos denunciados para despedir con causa al trabajador. Cita especialmente la declaración de Quiñoñes, testigo del demandado, que da cuenta de una charla entre las partes sin incidentes, más allá de la falta de precisión de la imputación formulada.

Tiene por no acreditada la fecha de ingreso denunciada por el actor y liquida los rubros de procedencia.

La prueba -conforme lo normado por el art. 386 del C.P.C. y C. (aplicable supletoriamente en virtud a lo prescripto por el art. 54 de la ley 921) y lo que he sostenido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal (cfr. Autos "Yofre Julio Jorge c/ Down Town Patagonia S.R.L s/ cobro de haberes", Ac. 07/2015 del registro de la OAPyG San Martín de los Andes, entre otros)- debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente

verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

Los elementos de confirmación cabe ponderarlos de manera conjunta, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, - "N., E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido" - 24-10-2014, RCJ1498/15).

Cabe agregar que en trámites como el presente resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. ley 26428, B.O. 26/12/2008), que reza: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (tex.).

En relación al punto se ha expresado: "El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores [...] La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador [...] la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador existe



antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son ciertos, logrando en la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales [...] No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador" (Serrano Alou, Sebastián, "El principio in dubio pro operario y la apreciación de la prueba", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980).

De las constancias de autos surge que el demandado puso fin al contrato de trabajo con el actor mediante la siguiente comunicación de fecha 3/11/2020: "No habiéndose recibido comunicación anterior enviada a través de correo OCA, transcribo la misma: en atención a haber detectado el día 25 de octubre de 2020 la desaparición de un cordero que se encontraba a su cuidado en el establecimiento de mi propiedad "La Granja de Lalo", sito en el paraje Santo Domingo centro, sin que diera explicación alguna de ello; que el día 27 de octubre de 2020, se verificó el incumplimiento en la reparación de alambrados que se le encomendara, sin que tampoco diera explicaciones de ello; a lo que se debe agregar que el día 27 de octubre de 2020- en oportunidad de requerírsele explicaciones por sus incumplimientos laborales- desafió y agredió verbalmente tanto al suscripto como a mi hijo Juan Pablo; e implicando dichas conductas una clara violación a sus obligaciones laborales y claramente incompatibles con la continuidad de la relación laboral;



se le comunica por la presente que queda despedido desde el día de la fecha y por su exclusiva culpa..." (fs.2 vta. y 28 vta.).

Todo ello fue expresamente rechazado por el demandante en el telegrama de contestación (fs. 3 vta./30), el escrito de demanda (fs. 9) y la absolución de posiciones (fs. 97/98).

De la prueba certificada (fs. 83 y vta.), resultan de interés las declaraciones testimoniales: Darío Eloy Quiniones (fs. 71/72), dependiente del demandado, preguntado por los hechos ventilados dijo: "cuando yo salí de franco ese día (porque trabajábamos once por tres), quedó un corderito guacho que yo le calculo que tenía un veinte por ciento de posibilidades de vivir, y cuando yo vuelvo al trabajo, ya no estaba. Muñoz me dijo que a ese corderito lo habían comido los perros, pero yo no vi nada porque estaba de franco (...) hubo una charla entre ellos, pero no vi en ningún momento una discusión. Estaba yo lejos del lugar de la charla. Esto fue entre Juan Lambertucci y Muñoz. El hijo de Lambertucci no estaba. Creo que fue que le dijo que no lo iba a ocupar más y nada más. No vi una discusión".

Roberto José Cenci (fs. 73), amigo del demandado, indicó que "un día voy a verlo al negocio a Lambertucci y lo noté mal. Nos comentamos cosas de amigos. El me comentó que había tenido un altercado con un puestero, que lo había tratado mal, que habían discutido. Que no estaba bien. Es como que fue algo subido de tono, una discusión. Me dijo que discutieron por alguna cuestión que no me dijo cual fue, pero fue eso nada más. Que esto pasó en el 2020, antes de fin de año, habrá sido. Porque después nos juntamos en noviembre para mi cumpleaños e hicimos un comentario y medio como que ya había pasado el tema."

Claudio Rubén Gutiérrez (fs. 74), primo del actor y ex empleado del demandado, manifestó que: "el comentario que me llevó él, Muñoz, es que lo había echado porque faltó un cordero, algo así fue. Pero el motivo no lo sé (...) discusión y pelea, todo el período que estuvimos siempre hubo. Siempre estuvieron discutiendo".



Atento los agravios vertidos y la prueba reseñada, surge que la decisión de la magistrada ha sido ajustada a los hechos comprobados y al derecho aplicable.

En principio, conforme el art. 242 de la LCT y 377 del CPCC, correspondía al demandado acreditar los hechos denunciados como motivación del despido directo. De las declaraciones testimoniales referidas por el quejoso, transcriptas en los presentes, no se puede tener por evidenciadas las imputaciones formuladas en la misiva reproducida supra. Particularmente, Gutiérrez y Cenci refieren dichos de las partes y Quiniones no presencié tales hechos. Más allá de si hubo una discusión o no relacionada con el distracto, no se demuestran los motivos argumentados para ello: que haya desaparecido un cordero, que el peón no haya reparado alambrados y haya agredido verbalmente a su empleador.

En punto a la declaración del hijo del demandado, la misma más allá de que se haya tomado con conformidad de los letrados a fs. 75, es totalmente improcedente dada la expresa exclusión legal prevista en el art. 427 del CPCC, que textualmente dice: "Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas".

Esta norma es de aplicación supletoria por disposición expresa del art. 54 de la ley 921, que contempla que: "Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia serán, supletorias en cuanto sean compatibles con la letra y el espíritu de la presente Ley".

La ley procedimental en materia laboral en los arts. 32 y 33, trata de la prueba testimonial, más no contempla las exclusiones legales, que sí son reglamentadas por el Código Procesal Civil, por ello suplen tal normativa, siendo plenamente aplicables.

Se ha considerado en tal sentido que: "El incontestable carácter de orden público que la prohibición legal reviste, lleva a considerarla absoluta y, como tal, indisponible para las partes (...)

Tratándose de prueba inadmisibles (...), corresponde rechazarla in limine, de oficio, aunque haya sido propuesta por la parte a quien presuntamente ha de favorecer. Si por error se la hubiera recibido, no será considerada en la sentencia, porque el acto adolecería de nulidad manifiesta (art. 172)." (cfr. A. Morello - G.L. Sosa y R. Berizonce, Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. Bs. As. y la Nación, V-B- Pág.187/188, p. "c"). "La prohibición que contiene la norma respecto de los testigos ligados a alguna de las partes por lazo de sangre o de afinidad que indica la norma, tiende a preservar la unidad familiar que podría quebrantarse como consecuencia de la exposición del testigo que declara bajo juramento de decir la verdad y con las responsabilidades penales consiguientes (...) La prohibición o inhabilidad es en principio absoluta. La prohibición de que el(...) preste declaración como testigo establecida en el Código Procesal, Civil y Comercial juega tanto en el caso de que éste sea llamado a declarar a favor como en contra de su esposo, en tanto se haya comprometido el orden público familiar." (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado- Pág. 1147- ed. La Ley).

La jurisprudencia local ha sostenido en tal línea que: "2.- Desde que la exclusión del testimonio -en el caso del padre de la víctima y la de su pareja- está prevista normativamente [art. 427 del C.P.C. y C.] ningún reproche cabe realizar a la sentenciante y, además, si resultara aplicable la posibilidad de la "sustitución" en este caso [que está prevista para los casos de aquellos que no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia], no se desprende del art. 430 del CPCyC que pueda hacerlo en cualquier momento. 3.- Si la persona excluida en virtud del art. 427 del C.P.C. y C. no puede ser ofrecida como testigo, va de suyo que su declaración no puede ser tenida en cuenta al momento de sentenciar; de otro modo, bastaría con que la prueba hubiera sido producida para soslayar la prohibición normativa que, no es ocioso remarcar, no condiciona su aplicación a circunstancia alguna." (cfr. TSJ, Sala Procesal Administrativa, Ac. 44/2019, -Encina Thelma Marina c/



Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa-, 17/10/2019). "Cabe confirmar la resolución que rechaza la recepción de la declaración testimonial debido a que la testigo es cónyuge del demandado en autos. Ello es así, pues la finalidad del art. 427 del C.P.C.y C. (en función del art. 54 de la Ley N° 921), al indicar qué testigos no podrán ser traídos a juicio, radica en la conveniencia de preservar la solidaridad familiar y las razones de orden público se fundan en el hecho de no exponer a esas personas a tener que declarar falseando la verdad o en contra de alguna de las partes, con la consiguiente repercusión negativa que ello podría crear en la relación". (cfr. CACiv.Com.Lab y Min., Neuquén, Sala III, -Redondo Carla Magalí c/ Castillo Gustavo Germán s/ Despido directo por otras causales- 19/05/2016).

En definitiva, por todo lo expresado considero que cabe desestimar los agravios intentados por la parte impugnante, en los términos deducidos.

**V.-** En virtud a los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración, corresponde -lo que así propongo al Acuerdo- rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**VI.-** Atento la forma en la que se resuelve, estimo que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas a la parte recurrente en su carácter de vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

**VII.-** Teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, conformidad de la base regulatoria sobre la cual la judicante fijó los emolumentos en la instancia de origen, el resultado final de la contienda, el criterio sustentado por este Tribunal en el precedente "Parra" (Ac. de fecha 6 de marzo 2023, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), el valor del jus



a la fecha de la presente (cfr. TSJ Ac. Adm. 6210, pto. 6) y lo dispuesto por el art. 15 (30%) de la LA, considero que los honorarios de segunda instancia deben ser regulados en la forma que continuación se detallan: A favor del Dr. ... -letrado apoderado de la parte actora- en la suma de pesos cuarenta y un mil ciento ochenta (\$ 41.180) y del Dr. ... -patrocinante de la parte demandada- en la suma de pesos veintinueve mil cuatrocientos quince (\$ 29.415), ambos con más IVA en caso de corresponder (cfr. arts. 6, 7, 9, 10, 15 (30%) y concordantes de la ley 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Que comparto los fundamentos y conclusiones del voto que precede y adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2, de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales por mayoría;

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**II.-** Imponer las causídicas de esta instancia procesal a la parte recurrente en su carácter de vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

**III.-** Regular los honorarios de segunda instancia a favor del Dr. ... -letrado apoderado de la parte actora- en la suma de pesos cuarenta y un mil ciento ochenta (\$ 41.180) y del Dr. ... -patrocinante de la parte demandada- en la suma de pesos veintinueve mil cuatrocientos quince (\$ 29.415), ambos con más IVA en caso de corresponder (cfr. arts. 6, 7, 9, 10, 15 (30%) y concordantes de la ley 1594 modificada por ley 2933).



**IV.-** PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFÍQUESE electrónicamente. OPORTUNAMENTE remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso**

**Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**